

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSA:** N1  
**AGRAVIADO:** M1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 8/2011  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO  
DE CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de febrero de 2011

**LIC. HÉCTOR MELESIO CUÉN OJEDA,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1 en contra de agentes de la Dirección de Tránsito Municipal, así como del Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común, ambos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

La señora N1 presentó queja ante esta CEDH el pasado 4 de mayo de 2010 en la que manifestó que con fecha 23 de agosto de 2009, su menor hijo M1 fue atropellado por el vehículo que conducía el señor N2, quien se dio a la fuga dejando al menor lesionado.

Refiere que algunas personas que se percataron del accidente de tránsito siguieron al conductor hasta que lograron detenerlo.

De esa manera dichas personas entregaron al detenido a los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán que acudieron al lugar en el que se suscitó tal accidente, quienes lo pusieron a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán por una falta administrativa y no por las lesiones que le ocasionó al menor M1.

En razón de lo anterior, la reclamante presentó formal denuncia en contra del señor N2 ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, sin que hasta la fecha de la interposición de la queja ante esta CEDH se hubiese consignado la averiguación previa que se inició con motivo de la referida denuncia

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja interpuesta por la señora N1 el día 4 de mayo de 2010 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
2. Oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de mayo de 2010, por el cual se solicitó al Director de Tránsito Municipal de Culiacán rindiera un informe en el que se precisara si un grupo de personas había detenido y entregado al señor N2, así como el motivo y fundamento legal por el que éste había sido puesto a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán.
3. Con oficio número \*\*\*\* de 11 de mayo de 2010, este Organismo Estatal solicitó al Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán remitiera un informe en el que señalara las diligencias que obraran dentro de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia presentada por la señora N1.
4. Informe rendido con oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de mayo de 2010, suscrito por el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, a través del cual rindió el informe solicitado, del que se desprende que se inició la averiguación previa número \*\*\*\*, además que los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán no pusieron a ninguna persona en calidad de presentado.
5. Mediante oficio número \*\*\*\* de 12 de mayo de 2010, el comandante N3, Director de Tránsito Municipal de Culiacán, remitió lo solicitado en el que nos informa que fueron agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán quienes les entregaron al señor N2, y que al enterar al Ministerio Público de lo sucedido, éste consideró no existir flagrancia delictiva por lo que se puso a disposición del Tribunal de Barandilla, además adjuntó lo siguiente:
  - a) Parte informativo sin número de fecha 23 de agosto de 2009, elaborado con motivo de la detención del señor N2, del que se desprende que éste fue detenido por conducir un vehículo en estado de ebriedad y hacerse perseguir, por lo que se le aseguró dicho vehículo.

6. Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de junio de 2010, por el cual este organismo solicitó la colaboración del Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán a fin de que informara los actos que le atribuyó el Director de Tránsito Municipal de Culiacán, toda vez que manifestó que agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán fueron quienes detuvieron al señor N2 por conducir a una velocidad inmoderada.

7. Informe rendido con oficio número \*\*\*\* de 2 de julio de 2010, suscrito por el licenciado N4, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán en ausencia del Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Asimismo anexó a su respuesta copia del parte informativo número \*\*\*\* de fecha 23 de agosto de 2009, elaborado con motivo de los hechos en que resultó lesionado el agraviado, documento del que se desprende entre otras cosas que al acudir al lugar donde atendían al menor M1 por resultar lesionado por un vehículo automotor que conducía el señor N2, también se encontraban agentes de Tránsito Municipal de Culiacán quienes se estaban haciendo a cargo de los hechos mencionados.

8. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 13 de julio de 2010, se solicitó al encargado de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Culiacán remitiera un informe respecto a los actos por lo que el señor N2 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán y si se hizo de su conocimiento que el detenido había provocado un atropellamiento.

9. Informe rendido a través del oficio sin número de fecha 15 de julio de 2010, suscrito por el encargado de la Coordinación del Tribunal de Barandilla de Culiacán, mediante el cual manifestó que el señor N2 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán por conducir un vehículo en estado de ebriedad.

De igual manera, manifestó que no fue informado del hecho de tránsito, por lo que no se tomó ningún acuerdo al respecto.

10. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de agosto de 2010, el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán informó que a través del oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de julio del año 2010, se consignó la averiguación previa número \*\*\*\* al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, por el delito de lesiones culposas y omisión de auxilio, por lo que se solicitó la orden de aprehensión correspondiente en contra del señor N2.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de agosto de 2009, un vehículo que era conducido por el señor N2 provocó un accidente de tránsito tipo atropellamiento, resultando lesionado el menor M1.

En razón de lo anterior, el propio peatón hizo el señalamiento en contra del señor N2 a los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán que se presentaron en dicho lugar, mismos que lo hicieron constar en el parte de accidente número \*\*\*\*.

Además, un médico adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán le realizó al señor N2 un examen expirométrico resultando con tercer grado de alcohol.

Lo anterior hacía más exigible la detención del señor N2, pues como es de observarse aparte del señalamiento existía el resultado de la prueba de alcohol que indicaba que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad.

No obstante lo anterior, los referidos agentes pusieron a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán al señor N2 por una falta administrativa y no por las lesiones que le ocasionó al menor M1 y haberlo abandonado a su suerte, además omitieron proporcionar la información del accidente al Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán para que en su caso realizara los acuerdos que estimara convenientes.

Ante tales actos, la señora N1, madre del menor agraviado, presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Culiacán, representación social que con fecha 29 de julio del año en curso resolvió el ejercicio de la acción penal en contra del señor N2, por lo que solicitó la orden de aprehensión correspondiente al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Que previo al análisis de violaciones a derechos humanos que originaron la presente resolución, es necesario resaltar que los motivos de queja expresados por la señora N1 en su escrito de queja se enfocan precisamente a dos aspectos relevantes: el primero relacionado con la dilación en que incurrió el Agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Culiacán dentro de la averiguación previa que se inició con motivo de la denuncia que presentó la señora N1 por las lesiones ocasionadas a su descendiente M1; el segundo, relativo a la omisión en que incurrieron los agentes de Tránsito Municipal de Culiacán al poner al detenido a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla de Culiacán, y no ante el Ministerio Público correspondiente.

Cabe mencionar que el motivo del primer punto de reclamación se dio debido a que la señora N1 manifestó que la hipótesis de la dilación se actualizaba dentro de la averiguación previa número \*\*\*\*, sin embargo dicha indagatoria penal ya fue resuelta y consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán

Ahora bien, es preciso destacar que en razón de lo anterior la materia de análisis en la presente resolución será únicamente el relativo en la omisión de parte de los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán al omitir detener al presunto responsable y ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, que implicó violación al derecho humano a la seguridad jurídica, derivado de una indebida prestación del servicio público.

Con relación al aspecto que será motivo de análisis en la presente resolución, es necesario destacar que la función de un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, como lo son los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, es velar por el cumplimiento de ésta a través de una de sus funciones primordiales como lo es la detención o arresto de las personas que transgreden el orden social, los cuales tienen que ser puestos a disposición de la autoridad competente.

En mérito de lo expresado y retomando los motivos de queja, es necesario mencionar que de la valoración y razonamiento realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número \*\*, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa que se advierten violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, consistentes, en la especie, en una indebida prestación del servicio público cometidos en agravio del menor M1 por parte de agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán.

#### **A) Derecho Humano Violentado: Derecho a la seguridad jurídica**

##### **1) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación indebida del servicio público**

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el caso que nos ocupa se cuenta con el dicho de la quejosa al señalar ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el día 23 de agosto de 2009, su menor hijo M1 fue atropellado por un vehículo que era conducido por el señor N2, quien se dio a la fuga dejando a su descendiente lesionado.

También ésta manifestó que un grupo de personas persiguieron, detuvieron y entregaron al señor N2 a los agentes de tránsito que acudieron al lugar en que ocurrió el accidente, mismos que posteriormente pusieron a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán al detenido.

Al respecto, el Director de Tránsito Municipal de Culiacán en su oficio número 269 de fecha 12 de mayo de 2010, manifestó que algunos agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán pusieron a disposición de agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán a la persona que respondió al nombre de N2, toda vez que señalaron que éste conducía a una velocidad inmoderada.

Además señaló que minutos después fueron informados que dicha persona había provocado un atropellamiento resultando lesionado el menor M1.

De esa manera refiere que tal situación se hizo del conocimiento al agente del Ministerio Público, quien les respondió que a su criterio tal conducta no encuadraba en el supuesto de la flagrancia y que únicamente le presentaran el vehículo que le fue asegurado al señor N2.

Aquí cabe mencionar que de las evidencias con que cuenta esta Comisión no se acredita que tal como afirma el Director de Tránsito Municipal de Culiacán el agente del Ministerio Público del fuero común les hiciera tal indicación; de igual manera no se observa documento alguno en el que conste la comunicación que según refieren se hizo al representante social.

No obstante lo anterior, debemos señalar que en todo caso tal comunicación resultaba innecesaria toda vez que de conformidad con el artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán tenían la obligación de poner a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno al señor N2.

Dicha disposición constitucional señala lo siguiente:

Artículo 16. ....

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención”.

Aunado a lo anterior, es dable destacar el contenido del parte de accidente número \*\*\*\* de fecha 23 de agosto de 2009, elaborado por los CC. N5 y N6, agente y oficial de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, quienes en la narración de hechos asentaron que el menor M1 les manifestó que el vehículo que era conducido por el señor N2 lo había golpeado cuando cruzaba una avenida de esta ciudad de Culiacán.

Ante tales circunstancias, los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán tenían el deber de poner a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en turno de Culiacán al señor N2, dado que el resto de las decisiones por competencia, estarían a cargo de dicho agente social.

Lo anterior indica que el agente del Ministerio Público del fuero común en turno de Culiacán podía argumentar e invocar los preceptos legales conducentes al caso para resolver sobre la situación jurídica del detenido, tan solo en 48 horas y no en 11 meses como sucedió por no haberse puesto a su disposición al indiciado.

Por otra parte, retomaremos el parte de accidente citado en párrafos precedentes, en el que se menciona también que al señor N2 se le aplicó examen expirométrico y resultó con tercer grado de alcohol.

Sin duda, el resultado hacía exigible la necesidad de detener al señor N2, toda vez que hasta ese momento se desconocía las consecuencias que le había ocasionado el golpe al menor M1 después del accidente de tránsito del que resultó víctima.

Es conveniente resaltar que con la detención del señor N2 se hubiese garantizado de manera pronta y expedita la reparación de los daños que le ocasionó al menor M1.

Por otra parte, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán al ser cuestionado sobre si agentes de dicha dirección policial habían perseguido y detenido al señor N2, así como de que posteriormente al ser informados que éste había provocado un accidente de tránsito tipo choque en el que resultó lesionado un niño, respondió que en el lugar de los hechos se encontraba la patrulla número \*\*\*\* de Tránsito Municipal de Culiacán, misma que estaba al mando del agente N7 y que se estaban haciendo cargo de los hechos.

Lo anterior indica que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán no procedieron a la persecución ni detención del señor N2, así como nunca lo pusieron a disposición de los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, toda vez que éstos ya se encontraban en el lugar de los hechos al igual que el presunto responsable, así como el menor M1, quien

estaba siendo atendido por un paramédico de la Cruz Roja, para posteriormente trasladarlo a un hospital para que recibiera la atención médica correspondiente.

Aunado a ello, cabe mencionar que los agentes municipales al elaborar el parte informativo sobre el hecho de tránsito mencionaron que el agente N7 era el servidor público que se encontraba al mando de la patrulla número \*\*\*\*, misma que estuvo a cargo de los hechos en que resultó lesionado el menor M1, lo que se percibe interesante en razón de que dicho servidor público no firma el parte de accidente que elaboraron sus compañeros de patrulla, lo que ya es una práctica reiterada y que no permite la certeza de conocer la verdad de los hechos.

Tal omisión, pone en duda el actuar de los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán toda vez que de las documentales anexas al parte de accidente que remitieron a este Organismo Estatal y el parte informativo de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se advierte por un lado, que el menor M1 refirió que había sido golpeado por un vehículo cuando cruzaba una avenida en esta ciudad y, por otro, que dicho vehículo era conducido por el señor N2, quien se encontraba en el lugar de los hechos y en estado de ebriedad.

Ahora bien, respecto la detención del señor N2 es de observarse que según el parte informativo sin número, se llevó a cabo por conducir en estado de ebriedad y hacerse perseguir, actos que si bien es cierto no les consta a los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal, toda vez que ellos refirieron que fueron los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán quienes persiguieron al detenido, también lo es que éstos se dedujeron de la investigación de campo que llevaron a cabo en el lugar de los hechos.

En ese sentido, es importante mencionar que los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán en su parte de accidente señalan que hubo persecución del detenido y que minutos después fueron informados que éste había provocado un accidente de tránsito tipo atropellamiento, además el propio señalamiento que hace el menor M1, por lo que con ello se hacía exigible la detención del señor N2 para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público del fuero común de Culiacán en turno, omisión que se convierte en una transgresión a los derechos humanos del menor en cita.

Al actualizarse los hechos violatorios en comentario, se niega de manera clara una justicia pronta tanto para la víctima como para los ofendidos del delito ya que de haberse puesto a disposición del Ministerio Público al inculpado en flagrante delito, éste hubiera tenido que emitir una resolución dentro de las 48 horas siguientes, tal y como lo mandata el artículo 16 constitucional. Situación que no

aconteció, lo que dio pie a que la averiguación previa correspondiente se extendiera casi un año.

Hechos que se les reprochan a los CC. N5 y N6, agente y oficial de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, respectivamente, toda vez que esta conducta fue en su calidad de servidores públicos, entendiéndose como tal, según lo dispuesto por los artículos siguientes:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...;”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

De esa manera los agentes de tránsito citados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

En ese sentido, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones –que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

“Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 2a. CXXVI/2002

Página: 475

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS. El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."

Cabe mencionar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a la calificación que hacen los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán de presentar o no a una persona –presunta responsable- ante el Ministerio Público correspondiente dictó la recomendación número \*\*\*\*.

En consecuencia, es necesario que los actos que se les reprochan a los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán en cita sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por todo lo expuesto, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que cuando los agentes de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán acudan al lugar donde se suscite un hecho de tránsito y se les entregue a la persona -presunta responsable del hecho de tránsito- sea puesta a disposición del Ministerio Público para que sea ésta quien de manera escrita además de fundada y motivada califique sobre la detención o puesta a disposición de la autoridad competente.

**SEGUNDA.** Instruya al Director de Tránsito Municipal de Culiacán para que en lo sucesivo se elaboren detalladamente los partes de accidente, específicamente en el apartado de narración de hechos, pues en su contenido deberá hacerse constar lo informado o imputado por los presentes y no deberá existir duda alguna sobre la forma en que se hubiesen suscitado los hechos narrados, así como de la responsabilidad que a su juicio pudieran tener cada uno de los responsables, lo cual deberá quedar también debidamente resaltado, pues son los agentes que lo suscriben quienes en su caso tienen la obligación de informarlo a su superior

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. N5 y N6, agente y oficial de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes según lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**CUARTA.** Se capacite a los agentes de Tránsito Municipal en torno a Derechos Humanos, específicamente en cuanto a los supuestos de la flagrancia delictiva, para que hechos como los que motivaron la presente resolución no se presenten de nuevo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como

obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Héctor Melesio Cuén Ojeda, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2011, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO